

la reunión de la Conferencia, a la autoridad o autoridades competentes de la India para que se dicten las Leyes correspondientes o se adopten otras medidas.

c) Si la India obtiene el consentimiento de la autoridad o de las autoridades competentes, comunicará la ratificación formal de la enmienda, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo.

d) Una vez ratificado el proyecto de enmienda por la India, entrará en vigor como enmienda al presente Convenio.

PARTE III. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio menoscabará en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos celebrados entre empleadores y trabajadores que garanticen condiciones más favorables que las prescritas en este Convenio.

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional de Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director general de la Oficina Internacional de Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General un Memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a

menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 14, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor.

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor, en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

El Instrumento de ratificación fué depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas del Decreto 995/1972, de 20 de abril, por el que se proroga el plazo establecido en el artículo 2.º del Decreto 2386/1971, de 23 de septiembre, sobre supresión del Comité Sindical del Cacao.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 96, de fecha 21 de abril de 1972, página 7061, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final, en la fecha, donde dice: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos», debe decir: «Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de abril de mil novecientos setenta y dos.»

ORDEN de 2 de mayo de 1972 por la que se dispone la formación del Directorio de empresarios agrarios que servirá de base al censo agrario de 1972.

Excelentísimo e Ilustrísimo señores:

El Decreto 622/1971, de 25 de marzo, por el que se dispone la formación del Censo Agrario, facultó al Instituto Nacional de Estadística para efectuar en 1971 y 1972 los trabajos previos a dicha formación.

Entre estos trabajos ocupa un lugar importante la confección de un directorio, para cada Municipio, de las personas que, en calidad de empresarios, posean explotación agraria en el término, el cual servirá de base, como instrumento previo y fundamental, para la posterior recogida de datos. En la formación de este Directorio colaborará la Organización Sindical Agraria.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida por el artículo séptimo del mencionado Decreto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística y de acuerdo con el Ministro de Relaciones Sindicales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Organización Sindical Agraria, llevará a cabo la formación, por Municipios, de un fichero-directorio de empresarios con explotación agraria en el término.

Segundo.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones que se precisen para la formación de dicho fichero.

Tercero.—Los trabajos a cargo de la Organización Sindical Agraria, originados por la realización de la mencionada operación, se sufragarán con cargo al correspondiente concepto de los Presupuestos del Estado, mediante el oportuno convenio,

de acuerdo con el artículo sexagésimo de la Ley 7/1972, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales del Estado.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Sindicales e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se amplía la constitución de la Comisión Española de Nombres Geográficos con un representante de la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Excelentísimos señores:

Las funciones encomendadas a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación aconsejan que un representante de la misma forme parte de la Comisión Española de Nombres Geográficos, por estimarse que aumentará su eficacia la citada Comisión.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo Superior Geográfico, ha tenido a bien ampliar la constitución de la Comisión Española de Nombres Geográficos, aprobada por Orden de 12 de enero de 1972, con un Vocal representante de la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 6 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

CIRCULAR de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la obligación de extender las oportunas certificaciones en el Libro de Familia.

El artículo 36 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Libro de Familia, además del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, se certifican el fallecimiento de los cónyuges, la nulidad o separación del matrimonio, cualquier hecho que afecte a la patria potestad y la defunción de los hijos, ocurrida antes de la emancipación. A su vez, el artículo 39 del propio Reglamento indica que: «El titular del Libro exigirá que en él se extiendan todas las certificaciones pertinentes inmediatamente de la inscripción. El Encargado del Registro velará especialmente por el cumplimiento de esta obligación.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1972 por la que se dispone el nombramiento de Auxiliares de Administración Civil del Estado del personal procedente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo establecido en los Decretos 1640/1970 y 1879/1971, de 12 de junio y 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» números 153 y 194, de 27 de junio y 14 de agosto, respectivamente), sobre situación del personal admi-

Y como quiera que en ciertos casos, por ejemplo, a los efectos de los beneficios concedidos a las familias numerosas, es evidente que el interés puramente particular puede ser contrario al interés público de que se reflejen adecuadamente en el Libro de Familia todas las inscripciones pertinentes,

Esta Dirección General ha acordado recordar a VV. SS. el exacto cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 39 del Reglamento del Registro Civil, cuidando de que inmediatamente de practicar las respectivas inscripciones se extiendan en el Libro de Familia los asientos-certificaciones que procedan, muy especialmente los relativos a los matrimonios de los hijos y a las defunciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sres. Encargados de los Registros Civiles, Central, Municipales y Consulares.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se estructura el Registro Especial de Centros Docentes.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 788/1972, de 2 de marzo, configura el Registro Especial de Centros Docentes con nivel orgánico de Servicio y se remite en cuanto a su estructura a las disposiciones que lo desarrollen.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final del citado Decreto, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Registro Especial de Centros Docentes, dependiente de la Subdirección General de Centros de Enseñanza de la Dirección General de Programación e Inversiones, se estructura en dos secciones: Sección de Centros Estatales y Sección de Centros no Estatales, a las cuales corresponderá, en el ámbito de sus respectivos Centros, las funciones de organización, gestión y propuesta relativas a la competencia específica del Servicio.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

nistrativo y subalterno, dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.

Vista la propuesta elevada al efecto por la Comisión nombrada a tal fin, según la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 30 de junio último («Boletín Oficial del Estado» número 164, de 10 de julio siguiente), sobre el personal administrativo de aquella procedencia que, comprendido en el artículo segundo del referido Decreto, optó por los beneficios establecidos en el apartado b) del mismo.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se nombran Auxiliares de la Administración Civil del Estado a las personas que se relacionan a continuación de la presente Orden, con expresión de las localidades donde prestan servicios y de las respectivas fechas de nacimiento.